



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETE – CÓRDOBA

Cereté, Córdoba, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	23-162-31-03-002-2016-00095-00 ANTES 23-162-31-03-002-2016-00042-00
EJECUTANTE	COMPUREDES S.A.
EJECUTADO	AGROEMPRESAS S.A. EN LIQUIDACION

Se advierte dentro del expediente que el último auto proferido es de fecha 19 de junio de 2018, por medio del cual se dictó auto de seguir adelante la ejecución.

Que el 15 de septiembre de 2021, se allega memorial por el cual se confiere poder a un profesional del derecho por la ejecutada, quien solicita se declare el desistimiento tácito en este asunto. Asimismo, el 9 de diciembre de 2021, la apoderada designada renuncia al poder. Motivo por el cual, se reconocerá personería a la doctora ANGELICA MARIA EUSSE DURANGO como apoderado e AGRO EMPRESAS DE COLOMBIA S.A. - AGROEMPRESAS S.A. EN LIQUIDACIÓN y aceptar la renuncia al poder presentada por ella, por satisfacer los requisitos para ello.

Pues bien, el desistimiento tácito, es entendido como una forma anormal de terminación del proceso regulada en el artículo 317 del CGP que dispone lo siguiente:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará

cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse

los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

Así las cosas, examinado el expediente y las actuaciones surtidas dentro del mismo, se observa que mediante providencia de fecha 19 de junio de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del presente, y que la última actuación surtida dentro del trámite procesal fue en esa data, estando inactivo el proceso desde aquella data, sin que se surtiera dentro de los dos años siguientes ninguna actuación de parte con la idoneidad para impulsar el proceso.

Sobre la materia la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que:

“...el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...)

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la «figura», como «perención» o «desistimiento tácito», ha reiterado que realiza los «principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia», al igual que la seguridad jurídica, [t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000)”. (STC11191-2020)

En razón de lo expuesto, se tiene que dentro del presente corresponde aplicar la figura del desistimiento tácito, por haberse presentado una inactividad dentro del trámite procesal por más de dos años, véase que solo el día 6 de diciembre de 2023 la parte ejecutante presenta un otorgamiento de poder, memorial que de acuerdo

con la jurisprudencia no va enfocado a obtener el pago de la obligación y por ende la terminación del proceso. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la doctora ANGELICA MARIA EUSSE DURANGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.064.981.185 y con Tarjeta Profesional N° 189.912 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de d AGROEMPRESAS S.A. en liquidación, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la doctora ANGELICA MARIA EUSSE DURANGO.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo dicho en la motivación.

CUARTO: En consecuencia, **LEVANTAR** las medidas cautelares decretas dentro del presente. Por secretaria líbrense los oficios del caso previa verificación de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZA